

MASC Y CONDENA EN COSTAS: EL PRECIO DE LA FALTA DE VOLUNTAD NEGOCIADORA

Silvia Durán Alonso

*Profesora Contratada Doctora
UCAM Universidad Católica de Murcia*

Resumen: *La extensa reforma que implica en nuestro sistema procesal la LO 1/25 resulta especialmente llamativa en lo que se refiere a la condena en las costas de primera instancia, ya que introduce múltiples particularidades que condicionan el pronunciamiento sobre las mismas, relacionadas con la actuación de las partes en una eventual negociación previa sobre el objeto del asunto. Mediante el presente trabajo, se lleva a cabo un análisis exhaustivo de las implicaciones de la reforma, especialmente en relación con los MASC, así como un examen crítico de la posible afectación del principio de voluntariedad en la mediación y su compatibilidad con el sistema de costas, toda vez que al condicionarse la imposición o no de las costas a la participación en procesos de negociación, pueden generar tensiones con dicho principio de voluntariedad, planteando retos interpretativos y prácticos para los tribunales.*

Palabras clave: *costas procesales, MASC, principio de voluntariedad*

Abstract: *The far-reaching reform introduced into our procedural system by Organic Law 1/25 is particularly noteworthy regarding the awarding of first-instance costs, as it establishes numerous specific provisions that shape judicial decisions on this matter, especially in relation to the parties' conduct in any prior negotiation over the subject of the dispute. This paper offers a comprehensive analysis of the reform's implications, with particular attention to ADR mechanisms, as well as a critical examination of its potential impact on the principle of voluntariness in mediation and its*

compatibility with the costs regime. By making the allocation of costs conditional upon participation in negotiation processes, the reform may generate tensions with that principle of voluntariness, posing interpretative and practical challenges for the courts.

Keywords: *legal costs, ADR, principle of voluntariness*

REDUCIR LA LITIGIOSIDAD A GOLPE DE NEGOCIACIÓN COMO OBJETIVO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

¿Cuándo ha dejado de ser el ejercicio de la acción ante los Tribunales un medio adecuado para resolver los conflictos?

Hace ya tiempo que resulta manifiesto el favor institucional con el que cuentan los antes conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution), ahora MASC (Medios Adecuados de Solución de Conflictos). Es, en efecto, muy representativa esa mutación de “alternativos” a “adecuados”, como si el ejercicio de la acción judicial no fuera un medio tan adecuado como cualquier otro de resolver un conflicto. De hecho, el legislador, en la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, Ley de Eficiencia), desde su misma Exposición de Motivos, al indicar, por ejemplo, que “*la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa». Es todo un sistema que se enmarca dentro del movimiento de lo que la filosofía del derecho denomina la justicia deliberativa, que no es monopolio de los cuerpos judiciales ni de la abogacía, sino que pertenece a toda la sociedad civil*”, lo que está haciendo es insinuar peligrosamente la idea de que la paz social debe alcanzarse por vía de solución autocompositiva, dejando la jurisdicción relegada a una suerte de *ultima ratio*, a la que recurrir sólo cuándo no quede otro remedio, sancionándose, además, el hecho de acudir al proceso, pudiendo haber negociado, con el pago de las costas, según veremos.

Ésta es la lectura que hizo, también, el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia

Procesal del Servicio Público de Justicia⁹¹, cuando dice que las consideraciones realizadas por el legislador en la Exposición de Motivos (consideraciones que se mantienen en el texto legal definitivo)⁹², no se limitan a justificar la necesidad de establecer los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos como requisito de procedibilidad, sino que además *“deslizan soterradamente la idea de que estos mecanismos autocompositivos son los únicos instrumentos adecuados para romper la sedicente «dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales»”*. Destaca el CGPJ que, frente a estos medios autocompositivos, *“la vía jurisdiccional aparece postergada, en un segundo plano, como último remedio de solución de conflictos. De esta forma, so pretexto de reforzar la responsabilidad de la ciudadanía en la administración de Justicia, se diseña un régimen de solución de conflictos previo a la jurisdicción, que queda en un segundo escalón, con el riesgo de ver degradada su función constitucional, cuya relevancia se relativiza”*. En definitiva, la sensación que se desprende de la lectura de la Exposición de Motivos es que no se trata solamente de establecer un instrumento eficaz de resolución de conflictos, que contribuya al adecuado funcionamiento de los Tribunales de Justicia, sino de *“constituir el mecanismo adecuado para solucionar los conflictos en las relaciones jurídico-privadas de naturaleza disponible y para alcanzar la paz social, respecto del cual la jurisdicción se presenta como remedio de último recurso, lo que lleva aparejada la peligrosa idea de la ineficiencia e ineficacia de la vía y la respuesta jurisdiccional”*.

En definitiva, y tal y como acertadamente resume FUENTES SORIANO, *“el proceso, por último, privatizada la solución del conflicto,*

⁹¹ V. apartado 21, <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-Servicio-Publico-de-Justicia>.

⁹² Cómo cuando se refiere que *“es necesario introducir medidas eficaces que no se degraden ni transformen en meros requisitos burocráticos”*.

aparece seriamente devaluado como mecanismo de resolución de controversias, otorgándosele una función exclusivamente residual”⁹³.

De cómo dejar caer sobre el ciudadano el peso de la necesaria descongestión de nuestros Tribunales de Justicia

Sucede que nuestros poderes públicos ven, o quieren ver, en los MASC la solución al cada vez mayor problema de absoluto colapso que dificulta el funcionamiento de nuestros Tribunales de Justicia, idea que preside toda la reforma y así se desprende claramente de la propia Exposición de Motivos de la Ley de Eficiencia, conforme a la cual *“se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil”*, repitiendo, a modo de mantra, que la vía más adecuada para gestionar los problemas de los ciudadanos *“en unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción”* y que *“la Justicia no es únicamente la «administración de la justicia contenciosa»”*.

A tales efectos, la Ley de Eficiencia plantea dos reformas directamente relacionadas entre sí: a saber, en primer lugar, se establece, como requisito de procedibilidad, la obligación -salvo contadas excepciones- a todo aquel que quiera presentar una demanda en el orden civil de intentar, previamente, llegar a un acuerdo para resolver el conflicto, por medio de uno de los consabidos MASC (art. 5). Para intentar garantizar el éxito de tal necesaria negociación previa, se idea, en segundo lugar, un cambio total en el sistema de imposición de costas⁹⁴, cuestión que, según veremos, pasa a hacerse depender de la voluntad efectiva de las partes de poner fin por la vía negociadora al conflicto. O, dicho de otro modo, la actitud colaboradora de las partes a la hora de conseguir una solución negociada puede influir

⁹³ FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, <https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>, p. 108.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 107.

decisivamente en el pronunciamiento sobre las costas⁹⁵, cuestión directamente relacionada con la introducción de un nuevo concepto: el de “abuso del servicio público de justicia” (que analizaremos más adelante).

Además, en consonancia con esta necesidad percibida por el legislador de *“recuperar la capacidad negociadora de las partes, con la introducción de mecanismos que rompan la dinámica de la confrontación y la crispación que invade en nuestros tiempos las relaciones sociales”*, tras la Ley de Eficiencia se multiplican, a lo largo del proceso civil, las posibilidades de regresar a una mediación o negociación, aunque ya se hubiera interpuesto la demanda (lo que implica que ya ha habido un intento de negociación previo), dando amplias facultades tanto a las partes de acudir, como al Tribunal de derivar, a otros “medios adecuados de solución del conflicto”, de forma paralela a la tramitación judicial del asunto.

Haciendo una breve consideración sobre la necesidad de acudir primero a un MASC, antes de interponer una demanda civil sobre derechos disponibles, esto no es algo tan novedoso como se quiere hacer creer: ya la anterior LEC de 1881 establecía una obligación de intentar conciliación previa, para ese mismo fin⁹⁶. De hecho, parecen no haberse tomado en cuenta las desventajas, que también las hay, de esta necesaria negociación previa a entablar acciones civiles, como puede ser la inevitable dilación del asunto, si finalmente no se consigue el acuerdo previo, o también el coste adicional que va a suponer para el justiciable, que podría dar lugar incluso a que el ciudadano se abstenga de reclamar por esa causa, encontrándonos

⁹⁵ Concretamente, el art. 7.4 de la Ley de Eficiencia dispone que: *“si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de justicia al pronunciarse sobre las costas y su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil”*.

⁹⁶ Obligación que pasó a ser facultativa en virtud de la reforma operada por la Ley 34/84, justificada en su Exposición de Motivos indicando que *“como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios”*. El tiempo dirá si no sucede lo mismo con los nuevos MASC.

entonces que frente a la pretendida facilidad a la hora de resolver conflictos, estos medios adecuados obligatoriamente impuestos degeneren en algunos casos, según RUIZ DE LA FUENTE, en una “traba en el acceso a la jurisdicción que derive en una tutela judicial ineficaz”⁹⁷. Especialmente visible es esta circunstancia en aquellas eventuales demandas en que se reclame una cuantía de escaso valor económico, ya que el coste de la negociación y, en su caso, ulterior demanda, podría en estos casos desincentivar al reclamante⁹⁸.

En resumen, aunque algunas de las previsiones relacionadas con la derivación a los MASC pueden valorarse positivamente, como la prevista, en el caso del juicio ordinario, para que la negociación se lleve a cabo en el lapso temporal existente entre la audiencia previa y la celebración del juicio, que en ocasiones puede ser muy dilatado, dependiendo del tribunal ante el que nos encontremos⁹⁹ (si bien, hay que decir que esta posibilidad, aunque no estaba expresamente prevista, no era infrecuente que tuviera lugar en la práctica, antes de la reforma, ya que esa vía de negociación paralela ha existido siempre, *de facto*), lo cierto es que hay aspectos

⁹⁷ RUIZ DE LA FUENTE, C. “Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Indret*, 2(2022), p. 274.

⁹⁸ En este sentido, PÉREZ DAUDÍ no se muestra partidario de acudir necesariamente a una negociación previa en aquellos asuntos cuya cuantía sea inferior a 6.000€ (PÉREZ DAUDÍ, V., “La imposición de los ADR ope legis y el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Indret*, 2/2019, pp. 14-15).

⁹⁹ Conforme a la nueva redacción dada por la Ley de Eficiencia al art. 429.2 LEC, “si se hiciera uso de la facultad prevista en el artículo 19.5 y todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio”.

criticables, y lo es, particularmente, la nueva regulación en materia de costas, ya que, aunque se mantiene el tradicional criterio del vencimiento objetivo, su aplicación dependerá de si las partes han participado (o no) de forma activa y entregada en los obligatorios MASC previos, o ulteriores, contaminando con ello, además, el carácter voluntario que, en principio, debería tener toda transacción o acuerdo.

En relación con dicho carácter voluntario de los MASC, nuestra Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles configura, o eso parece, incluso tras la reciente reforma, la mediación como una actividad voluntaria, en todo caso¹⁰⁰. Si bien, esta voluntariedad se ve indudablemente afectada por el hecho de establecerse, como requisito de procedibilidad para la interposición de demandas civiles (salvo algunas excepciones), acudir previamente a algún MASC (incluida, evidentemente, la mediación)¹⁰¹. Como consecuencia de esta exigencia legal, la voluntariedad¹⁰² parece quedar restringida en cuanto al mantenimiento y finalización de la negociación¹⁰³, no así en cuanto al inicio, al que las partes

¹⁰⁰ Según el art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, *“se entiende por mediación aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*. Asimismo, según el art. 4.1 de la Ley de Eficiencia, *“las partes son libres para convenir o transigir”* a través de los MASC.

¹⁰¹ Así se establece en el art. 5 de la Ley de Eficiencia, conforme al cual *“se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora”, debiendo “existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio”*.

¹⁰² A este respecto, exponiendo la evolución del requisito de voluntariedad en la mediación como consecuencia de la voluntad legislativa dirigida a la instauración y consolidación de los MASC, véase LAUROBA LACASA, M.E. *“Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”*, *InDret*, 4/2018.

¹⁰³ SÁNCHEZ VALLE, M. R., *“¿Mediación voluntaria o preceptiva?: Reflexiones a la luz del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del*

se ven preceptivamente abocadas. Y quizá ni eso, porque el nuevo régimen de costas, según se verá, también sanciona voluntades obstativas o poco proclives a ultimar una negociación iniciada, o a aceptar una oferta vinculante. Así, el legislador no debería alterar el carácter realmente voluntario (y no solo sobre el papel) propio de los MASC, puesto que el solo hecho de que se obligue a las partes a acudir a los mismos, tal y como refiere BANACLOCHE PALAO “*no los convierte en una especie de bálsamo de Fierabrás que, por arte de birlibirloque, van a generar miles de acuerdos que descongestionen la jurisdicción civil*”¹⁰⁴.

De hecho, con esta nueva regulación, que erige al justiciable en responsable del sostenimiento de la Administración de Justicia, instándole a resolver privadamente sus conflictos a fin de no colapsar el sistema y además, le sanciona (con la imposición de costas o de multas ex art. 247 LEC) si no lo hace, podría verse afectado el derecho al ejercicio de una acción, y por ende, el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva. No se quiere decir con esto que la obligatoriedad de acudir a una negociación previa sea, *per se*, inconstitucional por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: el Tribunal Constitucional ya ha señalado que es perfectamente acorde a la Constitución si no impide, sino que simplemente aplaza la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales¹⁰⁵.

Servicio Público de Justicia”, *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 103, 2022, p. 56.

¹⁰⁴ Sigue exponiendo el autor que “*no ha sido así en ningún país donde se han impuesto como obligatorios, y no lo será en España mientras que no se cree una verdadera cultura del acuerdo que consiga que los ciudadanos y sus defensores interioricen que es mejor un mal acuerdo que un buen pleito*” (BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario La Ley*, Nº 9814, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 19 de Marzo de 2021).

¹⁰⁵ Véase PICÓ JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch editor, Barcelona, 1997, p. 46 (que señala, entre otras, las SSTC 60/1989, de 16 de marzo; 217/1991, de 14 de noviembre; 145/1992, de 13 de octubre; o la 355/1993, de 29 de noviembre). En idéntico sentido, PÉREZ DAUDÍ, V., “La

Si bien, la Ley de Eficiencia va un paso más allá: la verdadera medida de eficiencia procesal que se pretende es la de evitar el pleito¹⁰⁶, y a tales efectos se obliga a la parte a negociar antes de demandar, forzándola hasta el extremo de imponerle las costas si rechaza un acuerdo o si no se muestra suficientemente dispuesta a llegar al mismo. De este modo, no solo se coarta el carácter voluntario de la negociación, sino que además se está disuadiendo al justiciable de iniciar el proceso, es decir, de ejercitar un derecho fundamental. Una cosa es que el Estado ofrezca medios alternativos para solucionar los conflictos que, por su facilidad o menor coste, puedan, voluntariamente, ser preferidos a la jurisdicción y otra muy distinta que se sancione su legítimo ejercicio. Si el legislador quiere fomentar el uso de los MASC, su papel es el de convencer al ciudadano de sus beneficios, no imponer su utilización¹⁰⁷.

Si la finalidad de la reforma pretende ser una mayor eficiencia a la hora de resolver conflictos y administrar justicia, contribuyendo con ello a la paz social, desde luego no todo pasa por mandar a la ciudadanía a negociar: el Estado, como garante de esa paz social, lo que debería hacer

imposición de los ADR ope legis...” *op. cit.*, p. 26 y del mismo autor, “La problemática de los ADR en materia de consumo y vivienda y la aplicación de las decisiones automatizadas”, *Revista asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, 1/2020, p. 112. También indican que la mediación obligatoria no contradice el derecho a una tutela judicial efectiva, entre otros, PEITEADO MARISCAL, P., “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto*, vol. 66, nº 2, 2018, p. 309; BARONA VILAR, S., “Psicoanálisis de las ADR: retos en la sociedad global del siglo XXI”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, nº 1, 2020; o MAGRO SERVET, V., “La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus”, *Diario La Ley*, 9614, 2020. Pueden citarse, además otras Sentencias del Tribunal Constitucional, tales como las SSTC 119/2014, de 16 de julio; 8/2015, de 22 de enero; o 1/2018, de 11 de enero.

¹⁰⁶ FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable)...”, *op. cit.*

¹⁰⁷ BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto...”, *op. cit.*

no es hacer recaer sobre los hombros de los justiciables el peso de un sistema judicial sostenible, desatascándolo a golpe de negociación, sino ofrecer un acceso a la jurisdicción más barato, más rápido y más sencillo¹⁰⁸, y eso como realmente se consigue es con mayores partidas presupuestarias, ampliando la ratio de jueces y dotando a la Administración de Justicia de los medios materiales y tecnológicos necesarios, a fin de que sea realmente eficaz¹⁰⁹.

EL NUEVO CONCEPTO DE “ABUSO EN EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA”

Conforme a la literalidad de la propia Exposición de Motivos de la Ley de Eficiencia, esta nueva “noción del abuso del servicio público de Justicia” consiste en aquella *“actitud incompatible de todo punto con su sostenibilidad”*. Sigue diciendo que *“el abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del vencimiento objetivo en costas, (...) al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conculcación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones”* previstas en la LEC.

Así pues, tal abuso del servicio público de Justicia implica una *“utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia”*¹¹⁰. Continúa explicando la Exposición de Motivos que,

¹⁰⁸ CALAZA LÓPEZ, S., “Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho procesal”, en AAVV *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Edit. Atelier, Barcelona, 2021, pág. 77.

¹⁰⁹ SIGÜENZA LOPEZ, J., “La negociación eficiente también tiene un coste”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Edit. Atelier, Barcelona, 2023, p. 57.

¹¹⁰ Pone la Exposición de Motivos como ejemplos concretos de tal abuso *“los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las*

aunque “este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal”, realmente “los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada”. Si bien, precisa que “será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal”.

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante un pretendido nuevo concepto, pendiente de concreción jurisprudencial, que comparte fronteras, o contenido, con otras conocidas figuras, como el consabido abuso de derecho, o también la mala fe procesal, si bien se centra, concretamente, en una necesaria valoración por los Tribunales de la conducta mostrada por las partes más o menos proclive a obtener una solución al conflicto por la vía de la negociación, con carácter previo al inicio del procedimiento. Así, con esta nueva figura se pretende afianzar la implantación los MASC, y justificar su carácter obligatorio, sancionando la interposición de demandas evitables por vía de la negociación previa¹¹¹. Tal sanción se materializa en la Ley de Eficiencia, exceptuando el criterio de vencimiento objetivo en materia de imposición de costas, en los supuestos en los que el Tribunal entienda que concurre el referido “abuso en el acceso del servicio público de justicia”, concepto que deberá construir el tribunal, labor que, como

pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema, del cual quiere hacerse partícipe a la ciudadanía”.

¹¹¹ En caso de apreciarse este “abuso del servicio público de Justicia” por el Tribunal, podrán imponerse las costas del asunto, incluso cuando la parte hubiera ganado el pleito, pero además en el art. 247.3 LEC se prevé la posibilidad de fijar una multa de hasta seis mil euros a la parte que actúe con dicho abuso (ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal” *Diario LA LEY*, Sección Tribuna, N° 10218, 30 de Enero de 2023).

reconoce MEDEL BERNARDO, resulta “del todo incompatible con una administración de justicia como la actual, absolutamente desbordada por el incremento exponencial de la litigiosidad”¹¹².

Así pues, nos encontramos ante una nueva figura jurídica, indeterminada por propia voluntad del legislador, que no fija parámetros concretos a los Tribunales, más allá de una referencia a la utilización indebida de la jurisdicción, que implique un abuso contrario a la buena fe procesal. Dichos conceptos eran ya conocidos y preexistentes, similares, pero al parecer diferentes a este nuevo de “abuso del servicio público de Justicia”, debiendo, por tanto, los Tribunales hacer una concreción jurídica de este concepto de contenido difuso, moviéndose en una marea de evidente inseguridad jurídica, e innecesaria, por otra parte, puesto que, como reconoce en parte la propia Exposición de Motivos, había otras figuras existentes, similares y sobradamente conocidas, como la temeridad o mala fe procesal¹¹³, a las que se podía haber recurrido, sin tener que construir nuevas realidades jurídicas paralelas.

En definitiva, no parece claro que fuera realmente necesario introducir este “abuso del servicio público de Justicia”, dirigido a sancionar el mal uso de la Administración de Justicia en el concreto caso de voluntad obstativa al empleo de la vía de negociación previa, cuando quizá hubiera

¹¹² MEDEL BERNARDO, J. “Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Revista de Derecho vLex*, Núm. 248, enero 2025, <https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>.

¹¹³ De hecho, la mala fe procesal es un concepto ya construido por la jurisprudencia, a través de años de resoluciones, que ya toma en consideración la actitud de las partes representativa de un uso abusivo o indebido de la Administración de Justicia, por lo que, habida cuenta los paralelismos evidentes, quizá no era necesario introducir un nuevo concepto para reflejar realidades idénticas, En este sentido, PEREA GONZÁLEZ, A., “Breve comentario al concepto de “abuso del servicio público de justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario La Ley*, núm. 9774, 2021.

sido suficiente con ampliar el margen de la buena fe procesal del art. 247 LEC, extendiéndolo al requisito negociador de procedibilidad¹¹⁴, teniendo en cuenta que el fundamento de este nuevo concepto, que no es otro que evitar la utilización indebida de la jurisdicción para favorecer a la sostenibilidad del sistema, es el mismo que el de dicha buena fe procesal, o lo parece. Y si realmente no son conceptos coincidentes, quizá el legislador debería haber sido más claro en su determinación, incluyendo una definición legal del mismo, o al menos, unos elementos concretos que lo diferencien de otros similares y preexistentes¹¹⁵, delimitando así claramente esta nueva figura, y facilitando indudablemente la labor del intérprete¹¹⁶.

En cualquier caso, es necesario insistir en que el legislador parece no tomar en cuenta que, normalmente, precisamente por ser la situación de la Administración de Justicia la que es, con dilaciones inasumibles, para cualquier persona, ya antes de la reforma, si un conflicto tenía vía de solución sin necesidad de acudir a los tribunales, era esa la preferencia¹¹⁷. Es decir, el justiciable no inicia un proceso por mero gusto, ni con una intención preclara de abusar de un servicio público, sino para reclamar un derecho que cree que le asiste, y esta posibilidad de acción, no debemos olvidarlo, es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido, que no debería entorpecerse, ni mucho menos sancionarse su ejercicio¹¹⁸.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ MARCOS FRANCISCO, D. "La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de medidas de eficiencia procesal", *Revista General de Derecho Procesal*, N.º. 57, 2022.

¹¹⁶ PEREA GONZÁLEZ, A., "Breve comentario al concepto de "abuso del servicio público...", *op. cit.*

¹¹⁷ SIGÜENZA LOPEZ, J., "La negociación eficiente también tiene un coste", *op. cit.*, p. 57.

¹¹⁸ BANACLOCHE PALAO, J. "Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto..." *op. cit.*

LAS COSTAS COMO AMENAZA VELADA A LA FALTA DE VOLUNTAD NEGOCIADORA

Como ya se ha adelantado, con la reforma introducida en virtud de la Ley de Eficiencia, pasa a un segundo plano nuestro criterio tradicional de vencimiento objetivo en materia de costas, fijándose otro de carácter prevalente, tal es el rechazo injustificado por alguna de las partes a participar en un MASC previo a la demanda, o al que se le haya derivado. Es decir, ya no importa tanto que la razón asistiera a la parte, y por eso haya ganado el pleito, sino que lo determinante es la actitud de dicha parte durante la negociación mantenida¹¹⁹, según se desprende de la nueva redacción del art. 394 LEC, relativo a la condena en las costas de primera instancia.

Así, aunque el precepto mantiene el criterio del vencimiento objetivo, en los dos primeros párrafos de su apartado 1, en el párrafo tercero introduce la excepción al mismo, a tener muy en cuenta, puesto que será de aplicación cuando sea legalmente preceptiva la participación en un medio de solución de conflictos, o lo acuerde el tribunal, o el LAJ, previa conformidad de las partes durante el curso del proceso, es decir, en la mayoría de los supuestos. En tales casos, *“no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado”*.

Hay que precisar que tiene poco sentido que una parte se rehúse a negociar en caso de derivación judicial, si según el precepto, es preceptivo que haya prestado conformidad a esa derivación. En cualquier caso, si no hay pronunciamiento “a favor”, es porque alguna de las dos partes ha visto íntegramente reconocida su postura en la sentencia (es decir, o se ha estimado íntegramente la demanda o se ha absuelto completamente al demandado), pero en este caso, se prescinde del criterio del vencimiento y no se condenaría a la parte perdedora en costas, porque la vencedora habría

¹¹⁹ BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto...” *op. cit.*

rechazado una negociación preceptiva (o a la que se le hubiera derivado con su conformidad), rechazo que no tiene que ser expreso: también cuándo éste se manifieste por actos concluyentes.

De este modo, como si no fuera bastante tener que resolver el asunto, toca al tribunal entrar a valorar si determinadas conductas de la vencedora del litigio serían (o no) obstativas a concretar un acuerdo, pudiendo encontrarnos con el curioso resultado de que, aunque ésta haya intervenido en la negociación, se estime que su conducta no ha sido suficientemente entregada a la concordia, sino más bien poco conciliadora, y se encuentre con que, pese a haber negociado previamente, y ganado el pleito ulterior, no tendrá a su favor el cobro de las costas. Todo ello sin entrar en que, si la negociación ha de ser confidencial, no queda claro cómo podrá considerarse que la actividad de la parte durante la misma ha sido concluyentemente contraria al acuerdo.

Respecto al supuesto de estimación parcial de la demanda, recogido en el art. 394.2 LEC, aunque mantiene en su primer párrafo el tradicional sistema de no condena en costas a ninguna de las partes en este caso, se introduce una excepción, si alguna parte no ha acudido, de forma injustificada, a un MASC, sea éste de carácter previo al proceso o por derivación del tribunal o del LAJ. Así, *“si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo”* o así lo hubiera acordado el tribunal o el LAJ durante el proceso, *“se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial”*. En este caso, se limita la norma a exceptuar el sistema general, estableciendo -aquí sí- un parámetro objetivo, que es el de no haber acudido injustificadamente a la preceptiva negociación previa, si bien también incluye otro supuesto, más cuestionable, que es no haberlo hecho a una negociación que tuviera lugar a derivación del tribunal, máxime cuando en este caso no se exige que la parte haya mostrado su conformidad con esa derivación. Si bien es cierto que, a diferencia del anterior de vencimiento íntegro (que no deja margen al tribunal, ya que se indica tajantemente que *“no habrá pronunciamiento de costas a favor”*) en este supuesto sí queda al arbitrio del tribunal tal

decisión (“*se le podrá condenar*”), y además deberá hacerlo de forma motivada.

Ambos apartados hacen referencia a que se rehúse o no se acuda a la negociación sin causa que lo justifique. Queda la duda de cuándo tiene la parte afectada que acreditar, si existe, esa posible justificación. No queda claro, si la misma consta en el expediente de mediación previa, si resultaría afectada por el deber de confidencialidad (aunque no debería, por ser una circunstancia ajena al contenido de la negociación). Si no constara en ese momento, pero existiera justificación y pudiera acreditarse, la parte que pudiera beneficiarse de la misma, para evitar problemas, debería aportar pruebas al respecto, si son documentales, con la demanda o la contestación, y si son de otro tipo, en el momento procesal oportuno, aunque nada se hubiera indicado aún al respecto, y es una carga más para la parte, que tendrá que actuar en previsión, puesto que parece que el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias para imponer o no las costas de oficio, sin necesidad de que las aleguen las partes (con la indefensión que esto puede suponer para la parte que no participó en la negociación justificadamente).

Por último, dispone el art. 394.4 LEC que “*si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia*”. Parece, pues, que puede la parte intentar garantizarse la no condena en costas -en caso de no estar segura si se le va a reconocer el derecho que reclama-, con este requerimiento previo, y no parece acertado que eso baste para que el requirente quede libre de una condena en costas, sin tener en cuenta qué ha sucedido durante el proceso, puesto que si la otra parte se opuso en su momento, pudiera ser a causa de que no se tratara de un acuerdo viable, con lo que no debería la simple propuesta librarle de las costas¹²⁰.

¹²⁰ ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas...”, *op. cit.*

Por otra parte, no se precisa si sería este apartado de aplicación a aquellos supuestos en que el MASC no es requisito de procedibilidad, aunque podría parecer lo lógico, toda vez que, en otro caso, estaríamos ante el supuesto del art. 394.1 LEC, en caso de desestimación íntegra de la demanda. Además, aunque no se indique, este requerimiento previo debería reflejar la intención de litigar, para que la parte requerida pueda conocer desde el principio las implicaciones del rechazo.

Finalmente, también en relación con las costas del proceso, conforme a la nueva redacción que la Ley de Eficiencia da al art. 245.5 LEC, *“la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta”*, añadiéndose un art. 245 bis, con la regulación de la tramitación y decisión de dicha solicitud de exoneración o reducción.

Es difícilmente justificable la existencia de este incidente, que dejaría sin efecto un pronunciamiento judicial que puede no haber sido objeto de recurso. Nos encontramos con que, pese a todas las excepciones vistas en materia de costas, aún la parte que hubiera sido condenada a su abono puede solicitar su exoneración o moderación, si hubiera realizado en su momento una oferta a la contraparte y ésta fuera sustancialmente coincidente con la resolución dictada. En primer lugar, en este escenario, mediando oferta previa rehusada, según hemos visto, va a ser difícil que haya condena en costas para el oferente. Pero, en cualquier caso, nuevamente nos movemos en un mar de imprecisión para el juzgado, a la hora de apreciar qué criterios emplear para resolver: qué entender por coincidente, o en qué proporción reducir las costas. No hay parámetros en los que justificar una eventual decisión respecto a este incidente: la tasación de costas es una operación matemática en la que el LAJ determina las partidas que se deben, apoyándose en la normativa correspondiente, siendo

difícilmente encuadrable la reducción de una partida basada en la existencia de una oferta previa en el marco de un MASC¹²¹.

En definitiva, todas las referidas particularidades en materia de costas, contaminan el tradicional criterio del vencimiento objetivo, distorsionan el principio de voluntariedad que debería presidir cualquier negociación, y además imponen al juzgador una carga interpretativa adicional. Todo ello parece innecesario, toda vez que no solo se establece la obligación de acudir a los MASC como requisito de procedibilidad, sino que son muchas las posibilidades establecidas a lo largo del procedimiento para fomentar la vía de acuerdo, sin necesidad de recurrir a la amenaza velada de una condena en costas, o pérdida de las mismas, que a lo único que llevará es a ofertas de acuerdo meramente formales, sin intención real de aproximación de posturas, desnaturalizando con ello el espíritu de la norma.

CABOS SUELTOS: EL COSTE DE LA MEDIACIÓN

Parece que el legislador se olvida de que los MASC también tienen un coste, que será mayor si interviene una tercera persona para contribuir a la aproximación de posturas, como es el caso de la mediación. Pues bien, en relación con el tema de análisis, las costas del proceso, hay una duda legítima, que es la de si el coste de la mediación puede ser reclamado por la parte que venza en el juicio, incluyéndola en una eventual tasación de costas. A este respecto, si atendemos a lo previsto en el art. 241 LEC, la respuesta es negativa, ya que el precepto, a la hora de determinar qué puede incluirse en la tasación de costas, considera gastos los que tienen su origen directo en el proceso, y costas, los gastos expresamente determinados en la Ley. En consecuencia, el coste de la mediación no puede incluirse actualmente como costas o gastos del proceso, aunque su finalidad sea la de evitar el pleito. Las partes deberán satisfacer su coste al margen del proceso, que se dividirá por igual entre ellas, conforme al artículo 15 LMACM.

¹²¹ FUENTES SORIANO, O. "La rebaja de las costas como medida (cuestionable)...", *op. cit.*

Dispone el art. artículo 6 de la Ley de Eficiencia la posibilidad de que las partes intervinientes en un MASC acudan al mismo asistidos de Letrado que les asesore. Asistencia que será preceptiva si se va a emitir una oferta vinculante (salvo que la cuantía del asunto no supere los 2000 € o que una ley sectorial no exija tal intervención). Atendiendo a esta circunstancia, se plantea la duda de si, en caso de que el Letrado asistente fuera el mismo que dirigiera el eventual proceso ulterior, o el que ya está al cargo del mismo, si se trata de un MASC tras derivación judicial, puede dicho Letrado incluir los honorarios de esa asistencia (que resulta ser concepto de justicia gratuita tras la reforma) en una eventual tasación de costas. No se desprende claramente la respuesta de la literalidad de la norma, habrá que esperar a la práctica de los tribunales, aunque no parece que haya mucho que objetar a este respecto.

En cuanto al coste del MASC, en materia de asistencia jurídica gratuita, la Disposición Adicional 2ª de la Ley 2012, ya expresaba que *“las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (...)”*. A este respecto, la Ley de Eficiencia modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y añade un nuevo apartado 11 a su art. 6, incluyendo una nueva prestación en el derecho de asistencia, que es la correspondiente a los honorarios de abogados que hubieran prestado a las partes asistencia letrada en un MASC, si bien lo limita al caso en que la negociación previa *“tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad”* legalmente previsto, *“cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él”*. Es decir, debe ser un supuesto en que el MASC sea requisito de procedibilidad, y no puede ser verbal de reclamación de cantidad inferior a 2000 €.

Lo que no incluye la Ley de Eficiencia como concepto de asistencia jurídica gratuita (ni tampoco se podría incluir en tasación de costas) son los honorarios del mediador, ni siquiera cuando fuera requisito de procedibilidad, aunque sí establece en su art. 11 que *“cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados o abogadas habrán de abonar los respectivos honorarios, salvo que se tenga derecho*

al beneficio de justicia gratuita". Además, dispone también el precepto que *"se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes"*, aunque no se precisas cuáles, ya que, de hecho, sigue diciendo que *"si las partes deciden optar por otros mecanismos en el caso de que intervenga una tercera persona neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes"*.

En cualquier caso, si el legislador está exigiendo que se lleve a cabo una negociación previa, a través de alguno de los MASC, como condición necesaria para poder litigar, qué menos que incluir los honorarios de un tercero intermediario, como un mediador, entre aquéllas prestaciones susceptibles de asistencia jurídica gratuita, y por supuesto, tales gastos que deben afrontar las partes consecuencia de esa negociación obligatoria deberían tener la consideración de costas y, a tales efectos, ser incluidas en el art. 241 LEC¹²².

¹²² En idéntico sentido, BELLIDO PENADÉS, R., "Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español. (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)", en AAVV, *Meditaciones sobre Mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 122.

CONCLUSIONES

En resumen, y conforme se ha expuesto, en primer lugar, exigir a la parte una negociación previa (cuyo coste deberá asumir y que dilatará, si no hay éxito, el comienzo del proceso ante los tribunales), para luego iniciar, si el recurso al MASC es infructuoso, el procedimiento, con el temor de que puede tener que abonar las costas, incluso aunque gane el pleito, y si todo fuera bien, aún es posible que tenga que soportar un incidente, cuyo pago deberá afrontar y que puede suponerle verse privado de las costas obtenidas, es un escenario que desmoraliza aún más, si cabe, a un justiciable que ya está desengañado con el funcionamiento de nuestra actual Administración de Justicia. Y es que, al final, si la voluntad de llegar a un acuerdo no existe, todo este nuevo sistema lo que supone es más burocratización, y consecuentemente, más dilación y mayor coste.

Así, esta obligación de acudir a los MASC como exigencia previa a interponer demanda civil se configura como una carga procesal excesiva, que tiene visos de convertirse en un mero trámite y, en lugar de fomentar una resolución rápida de conflictos que ayude a disminuir la sobrecarga de los tribunales, suponga realmente nuevas trabas al ejercicio de sus derechos por los ciudadanos, ya que, con todo ello, al final lo que se consigue es que aquellas personas afectadas por un conflicto o que necesiten reclamar un derecho ante la jurisdicción civil prefieran quizá prescindir del mismo, no solicitando la tutela y, por tanto, no ejercitando un derecho que la Constitución les reconoce como fundamental, porque las condiciones requeridas para ello implican un desgaste temporal, económico y emocional que quizá no compense.

Y es que negociar, no desde la voluntad del que realmente quiere llegar a un acuerdo, sino desde la obligación legalmente impuesta, no lleva a ningún sitio: así queda constatado por nuestra experiencia legislativa previa en la propia jurisdicción civil (esto no es nuevo, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 ya exigía una conciliación obligatoria previa a la demanda, que pasó a ser voluntaria en virtud de reforma de 1984, ya que, conforme a su Exposición de Motivos, “*como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios*”), y también en la jurisdicción laboral, en

que la inmensa mayoría de los preceptivos intentos de acuerdo son una mera formalidad.

Pretender forzar esa negociación a cómo dé lugar, e intentar evitar que se constituya en mero formalismo empleando las costas como amenaza velada, supone un escollo para el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que es otra razón para empujar al justiciable a la renuncia de sus derechos, o a adoptar acuerdos que, de otro modo, no habría cerrado, llevando al extremo el conocido axioma de “más vale un mal acuerdo que un buen pleito”, como escenario preferible a un proceso de resultado y costes inciertos, máxime teniendo en cuenta que el no llegar a un acuerdo, o no tener una voluntad manifiesta de cerrarlo, puede traducirse en pérdida de las costas, o condena en las mismas, e incluso en una multa por incurrir en abuso del servicio público de la justicia.

En definitiva, es de todo punto excesivo que el legislador modifique todo el sistema de costas para obligar a las partes a llegar a un acuerdo, imponiendo, de paso, una carga más de valoración e interpretación a unos juzgados ya desbordados. Al final, lo más probable es que las nuevas previsiones normativas den lugar a que se intervenga en los MASC simulando voluntad, pero sin intención de llegar a un acuerdo, para evitar ser perjudicado en el pronunciamiento sobre costas, lo que supondrá una pérdida de tiempo. Todas las precisiones legales al respecto, derivadas del hecho de que alguna de las partes no hayan aceptado participar en un MASC, previo o simultáneo, o aun habiendo intervenido, hayan actuado de forma obtusa, sin favorecer el acuerdo, resultan, en el mejor de los casos, cuestionables, teniendo en cuenta el carácter voluntario que es propio de toda negociación, incluida la mediación, de la que, de hecho, es una de sus principales características, distorsionándose con ello completamente el espíritu propio de la facultad de negociación de las partes.

Sólo el tiempo dirá si ha habido acierto, o no, en la reforma introducida por la Ley de Eficiencia, tanto en lo relativo a la obligatoriedad de acudir previamente a los MASC en la jurisdicción civil, como requisito de procedibilidad, como en la modificación introducida en materia de costas procesales para asegurar el cierre de acuerdos, y si, efectivamente, este

nuevo sistema genera una justicia más rápida y eficiente. Lo que es seguro es que no va a ser tarea fácil, ni para las partes, ni para los Tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑÉN, M.J., “Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario LA LEY*, Sección Tribuna, Nº 10218, 30 de enero de 2023 (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2023/01/30/problemas-que-va-a-suscitar-la-nueva-regulacion-de-las-costas-procesales-prevista-en-la-futura-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal>, última consulta 20 de marzo de 2025).

BANACLOCHE PALAO, J. “Las reformas en el proceso civil previstas en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal: ¿una vuelta al pasado?”, *Diario La Ley*, Nº 9814, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 19 de marzo de 2021 (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/03/19/las-reformas-en-el-proceso-civil-previstas-en-el-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-una-vuelta-al-pasado>, última consulta 20 de marzo de 2025).

BARONA VILAR, S., “Psicoanálisis de las ADR: retos en la sociedad global del siglo XXI”, *La Ley. Mediación y arbitraje*, nº 1, 2020.

BELLIDO PENADÉS, R., “Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias de Derecho privado en Derecho español. (A propósito del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal)”, en AAVV, *Meditaciones sobre Mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 97-126.

CALAZA LÓPEZ, S., “Una Justicia civil de diseño en la boutique del Derecho procesal”, en AAVV *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Edit. Atelier, Barcelona, 2021, pp. 73-120.

FUENTES SORIANO, O. “La rebaja de las costas como medida (cuestionable) de eficiencia procesal”, en AAVV *La justicia tenía un*

precio, Ed. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 105-152
<https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>.

LAUROBA LACASA, M.E. “Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...?”, *InDret*, 4/2018 (<https://indret.com/instrumentos-para-una-gestion-constructiva-de-los-conflictos-familiares-mediacion-derecho-colaborativo-arbitraje-y/>, última consulta 20 de marzo de 2025).

MAGRO SERVET. V., “La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus”, *Diario La Ley*, 9614, 2020
(<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/04/22/la-ley-de-mediacion-obligatoria-para-resolver-los-conflictos-civiles-ante-la-crisis-originada-por-el-coronavirus>, última consulta 20 de marzo de 2025).

MARCOS FRANCISCO, D. “La incidencia de los MASC en las costas procesales en la proyectada Ley de medidas de eficiencia procesal”, *Revista General de Derecho Procesal*, Nº 57, 2022.

MEDEL BERNARDO, J. “Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia”, *Revista de Derecho vLex*, Núm. 248, enero 2025,
(<https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PEITEADO MARISCAL, P., “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto*, vol. 66, nº 2, 2018, [https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp283-322](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp283-322).

PEREA GONZÁLEZ, A., “Breve comentario al concepto de “abuso del servicio público de justicia” en el Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Diario La Ley*, núm. 9774, 2021
(<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/01/20/breve-comentario-al-concepto-de-abuso-del-servicio-publico-de-justicia-en-el-anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PÉREZ DAUDÍ, V., “La imposición de los ADR ope legis y el derecho a la tutela judicial efectiva”, *Indret*, 2/2019 (<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/354519/446505>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PEREZ DAUDÍ, V. “La problemática de los ADR en materia de consumo y vivienda y la aplicación de las decisiones automatizadas”, *Revista asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, 1/2020, pp. 88-125 (<https://apdpue.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista-APDPUE-N%C2%BA-1-con-ISSN-y-DepositoLegal.pdf>, última consulta 20 de marzo de 2025).

PICÓ JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del proceso*, J.M.^a Bosch editor, Barcelona, 1997.

RUIZ DE LA FUENTE, C. “Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Indret*, 2/2022 (<https://indret.com/mediacion-alternativa-al-proceso-o-traba-de-acceso/>, última consulta 20 de marzo de 2025).

SÁNCHEZ VALLE, M. R., “¿Mediación voluntaria o preceptiva?: Reflexiones a la luz del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia” *Boletín del Colegio de Registradores de España*, 103, 2022, pp. 30-67 (<https://www.registradores.org/documents/33383/0/103.pdf/ad6b8f5b-1bb6-f54b-97d3-df0d66b9754c?t=1659607510328>, última consulta 20 de marzo de 2025).

SIGÜENZA LOPEZ, J., “La negociación eficiente también tiene un coste”, en AAVV *La justicia tenía un precio*, Edit. Atelier, Barcelona, 2023, pp. 55-80. <https://doi.org/10.71237/pYW9LbFT>.